

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias informándole que se ha allegado a las diligencias copia debidamente certificada del registro civil de defunción del Dr. Juan Carlos Patiño Torres, fallecido el 04 de julio de 2021, quien representaba judicialmente los intereses de la señora María Lismory Ocampo de Arango, Oscar Fernando y Janeth Arango Ocampo
Palmira, Agosto 19 de 2021.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.
Secretario.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Palmira (V), Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

En documento adjunto en escrito que antecede, se acredita en debida forma el fallecimiento del abogado Dr. Juan Carlos Patiño Torres, (q.e.p.d.) ocurrido el pasado 04 de julio de 2021, quien actuaba en estas diligencias representaba judicialmente los intereses de la señora María Lismory Ocampo de Arango, Oscar Fernando y Janeth Arango Ocampo, circunstancia ésta que, conforme a reiterada jurisprudencia, deviene en su capacidad para ser parte en el proceso pues, como quiera que ella “está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta”, de tal manera que las personas “...una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso”, como quiera que, con el advenimiento del hecho, pierden su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho puedan ser catalogadas como personas¹ y que sus representados no son abogados y actuaban mediante él.

Ante tal circunstancia, advierte el numeral 2° del art. 159 C.G. del P. que el proceso o la actuación posterior a la sentencia...” se interrumpe *“Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, (...). Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

En tal virtud el despacho, dando aplicación a lo previsto en el art. 160 de la obra en cita, decretará la interrupción del proceso desde la ocurrencia del hecho, esto es, desde el día 04 de Julio de 2021 y ordenará la notificación de las personas que representara el precitado togado, quienes *“...deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.”*

¹ Calidad que , se inicia con el nacimiento (art. 90 Código Civil) y termina con muerte (art. 9° de la Ley 57 de 1887)

Por lo expuesto, SE RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA INTERRUPCION DEL PROCESO, a partir del día 04 de Julio de 2021 por fallecimiento del apoderado judicial de las señoras María Lismory Ocampo de Arango, Oscar Fernando y Janeth Arango Ocampo, Dr. Juan Carlos Patiño Torres (qepd), como se encuentra acreditado en el infolio

SEGUNDO: ORDENAR la citación de las precitadas personas, quienes deberán comparecer al proceso por conducto obviamente de nuevo apoderado judicial, dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación²

TERCERO. Como quiera que la fecha de la interrupción es anterior al auto de 06 de Julio de 2021 por el cual se amplió el término a la partidora, el mismo comenzará a correr a partir de la fecha en la que cese la interrupción que por esta providencia se decreta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

WBL.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Promiscuo 003 De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bad038cb98a3f750f61fd4dcbb2f5569f153e0a7b0952616829b2f3e07ff3da5
Documento generado en 19/08/2021 06:57:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Art. 160-2 C.G.P.